

Santiago de Cali, febrero 18 de 2020.

Sr Juzgado

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN PABLO VILLADA BURGOS

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Yo **Juan Pablo Villada Burgos** identificado con cedula de ciudadanía # **75.091.962** de Manizales caldas, con domicilio en la calle 32 a n # 2 b -63 de Santiago de Cali valle del cauca, respetuosamente acudo a su despacho para instaurar una **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los Decretos reglamentados 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente me con seda la protección de los derechos constitucionales fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO** y principios constitucionales de la **CONFIANZA LEGITIMA** y **BUENA FE** que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por los siguientes:

HECHOS:

Primero: Teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2020 la comisión nacional del servicio civil da la opción de interponer este recurso a los participantes del concurso de méritos del centro oriente para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos de la acción de amparo constitucional.

"Se informa que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES**, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por **CARLOS AUGUSTO TIQUE**, bajo el número de Radicación 2020-00046, ordenó a la **CNSC** publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean.

puedan intervenir dentro del término de dos (02) días siguientes a esta publicación, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial

Segundo: La comisión nacional del servicio civil abrió concurso de mérito igualdad y la oportunidad bajo el Proceso de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, proceso de selección alcaldía de dosquebradas – Risaralda

Tercero: Inicie a inscribirme al proceso de selección ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS RISARALDA al cargo de profesional universitario OPEC 74788 quedando inscrito en los tiempos establecidos, así mismo supere la etapa de requisitos mínimos quedando admitido para continuar en el concurso, finalmente ya el 29 de septiembre de 2019 presenté pruebas básicas, funcionales y comportamentales.

Cuarto: La comisión del servicio civil y la universidad libre publicaron los resultados preliminares de las pruebas realizadas en las cuales obtuve siguiente ponderado 58.62:

Número de evaluación:

255035097

Nombre del aspirante: Juan Pablo Villada Burgos

Resultado: 58.62

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL NO CONTINJA EN EL CONCURSO.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	255017327	177260182	100.00
Admitido	255008253	171762709	75.86
Admitido	255009164	172242230	68.96
Admitido	255007619	171404067	65.51
Admitido	255018204	178327444	65.51
Admitido	255018389	178370946	65.51
No Admitido	255035097	184079414	58.62
No Admitido	255011858	173273322	51.72
No Admitido	255020491	179052404	51.72
No Admitido	255021152	179174148	51.72

1 - 10 de 26 resultados

« < 1 2 3 »

Quinto: Según los resultados de las pruebas básicas y funcionales cuyo ponderado fue de 58.62, se me indicó que no continuaba en el concurso ya que el puntaje mínimo aprobatorio requerido en las pruebas eliminatorias es de un ponderado de 65.00

Sexto: Presenté reclamación el cual quedo bajo el I radicado **255352910**, donde me informan que:

De acuerdo con su solicitud de revisión del puntaje obtenido, nos permitimos aclararle que la calificación se llevó a cabo teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; la prueba se procesó y calificó bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando así la igualdad entre los aspirantes de cada OPEC y la transparencia del proceso, esta respuesta no me dejo satisfecho por la falta de aclararon detallada del concepto y criterio técnico utilizado para validar las respuestas correctas, motivo por el cual fui citado al acceso de mis pruebas el 24 de noviembre de 2019, citación a la cual no puede asistir por cuestiones económicas ya que actualmente me encuentro viviendo en la ciudad de Cali y la citación era en la ciudad de Pereira

Cordial saludo señor (a) aspirante

Procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, conforme lo establecido en el artículo 33 de los Acuerdos de la Convocatoria, y en tanto usted presentó reclamación contra los resultados de las pruebas escritas realizadas el pasado 29 de septiembre, lo (a) cita a la sesión de acceso a pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, que se realizarán el próximo 24 de noviembre de 2019, así:

Nombre: Juan Pablo Villada Burgos

No. Documento: 75091962

No. OPEC: 74788

Ciudad: PEREIRA

Departamento: RISARALDA

Lugar de acceso a pruebas: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTRO - PER011

Dirección: CALLE 40 # 7 - 30

Sede: RISARALDA-PEREIRA-UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTRO - PER011-CALLE 40 # 7 - 30-
CENTRO-PISO 4 - SALÓN D1

Bloque: CENTRO

Salón: PISO 4 - SALÓN D1

Fecha y Hora: 2019-11-24 07:00

Recomendaciones: El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo con la normativa vigente.

Le recomendamos consultar la guía de orientación al aspirante para acceso a pruebas, en la pagina Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y seguir el procedimiento y recomendaciones allí consignadas.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Séptimo: Varios de los participantes de los diferentes cargos de los Procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente realizaron reclamaciones ya que encontraron inconsistencias en las pruebas presentadas el pasado 29 de septiembre de 2019, y se verificó que la fórmula matemática empleada para la calificación de las pruebas (básicas, funcionales y comportamentales) es diferente para los cargos ofertados, existiendo varios sistemas de calificación para la misma convocatoria, lo que indica vulneración directa del derecho a la igualdad, debido proceso al no ser claros en los parámetros de las reglas del concurso de la misma manera el derecho a la confianza legítima, vulnerando el acuerdo ya regulado para la convocatoria donde no fija el sistema de calificación parágrafo del artículo 29 de acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, fija: "las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificaran numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y

dos (2) decimales... y tampoco lo hacen en la guía de orientación. "B. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Las pruebas escritas a aplicar se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las Competencias Básicas y Funcionales se evalúan en una sola prueba y a los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido para la misma, se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales, Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la primera tabla del numeral 4 de la presente Guía La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, lo que significa que en este proceso de selección NO se van a calificar las pruebas por grupos de empleos o niveles jerárquicos.. "

Octavo: Ya que los documentos que hacen parte de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, tales como cuadernillo, hoja de mis respuestas y claves de respuestas estaba estrictamente prohibido reproducirlos, solicito el acceso a esta información de manera física o digital ya que esta es de vital importancia para fundamentar mis reclamaciones. Se tiene que esta información goza de reserva legal por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, pero esta procede frente a terceros y no a mí puesto que se trata de mi propio examen.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento a los hechos relacionados, respetuosamente solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada Universidad Libre y Comisión Nacional de Servicio Civil, a mi favor TUTELAR el debido proceso, derecho a la igualdad, al mérito, buena fe y confianza legítima.

SEGUNDO Que un experto técnico neutral, transparente e idóneo en seguridad y salud en el trabajo, verifique respuestas y determine si las respuestas están erradas o no

TERCERO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre calificar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, utilizando un sistema de calificación uniforme para todos los cargos ofertados, puesto que utilizaron fórmulas diferentes.

CUARTO: Se suspenda temporalmente, el concurso público dentro No. OPEC: 74788 del proceso de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018

QUINTO: Notificar a la Comisión Nacional de Moralización, para que intervenga en el proceso de selección Procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018

SEXTO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre el libre acceso a la información de las pruebas que realice el pasado 29 de septiembre de 2019.

SEPTIMO: que la comisión nacional y la universidad libre realicen las actualizaciones correspondientes los puntajes finales de después de las correcciones realizadas por un experto técnico en Seguridad y salud en el trabajo.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente señor Juez, se decrete:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el proceso de selección de la OPEC: 74788 del proceso de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018 hasta que haya fallo de la presente tutela, por cuanto está próximo a expedirse las listas de elegibles

DERECHOS FUNDAMENTALES

Considero que con el actuar omiso de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil, me están vulnerando **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al debido proceso es "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia³ En términos generales, el respeto por este postulado superior, en su dimensión de aplicación inmediata, impone a quien asume la dirección de una actuación, cualquiera sea su naturaleza, la obligación de observar en todos sus actos el procedimiento previamente establecido en la ley, los reglamentos o las normas especiales, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en ella ⁴.

En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnimoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas ⁵

Sentencia e -214 de 1994.

² El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Como garantía fundamental de regulación positiva, el preámbulo de la Constitución consagra la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia al interior del ordenamiento Jurídico. Para su consecución, el artículo 2 superior establece entre los fines esenciales del Estado el de asegurar "la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justan.

³ Sentencia C-980 de 2010. M.P, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Según lo ha destacado esta Corporación, el derecho al debido proceso debe entenderse como {i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ji) que guarda relación directa o indirecta entre sí. y (ili) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal, Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (ili) el resguardo del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas, Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia T-371 de 2016. M.P. María Victoria Calle correa.

⁵

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 10 y 11-; la Declaración Americana de

Derechos y Deberes del Hombre -artículos XVIII y XXVI•; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - artículos 14 y 15• y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo También sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales. Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia C.331 de 2012. M.P, Luis Ernesto Vargas Silva

En materia administrativa, los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican a todas las actuaciones y procedimientos que desarrolle la administración pública, en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que garantice (i) el acceso de las personas a procesos justos y adecuados, tramitados, además, en un plazo razonable; (ii) el principio de publicidad y legalidad, así como el cumplimiento de las formas y momentos previamente establecidos; (iii) los principios de defensa, contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos Fundamentales de los asociado 6. En términos prácticos, dichos elementos están orientados a que los administrados sean considerados como verdaderos sujetos de la actuación que se inicia en su contra y, por ende, en el marco de ella "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario ejercer el derecho de contradicción [esto es, hacer frente a los reproches que se formulen en su contra] y presentar y solicitar las pruebas que [consideren] pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las [decisiones] proferidas por [la administración], que de acuerdo con la ley, deben serles [comunicadas]"⁷.

Este conjunto de garantías que integran el contenido del derecho se encuentra encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración. ⁸

El derecho a la IGUALDAD, el cual se encuentra en la Constitución Política en su artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁹. De esta

manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos 10 y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razón de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La sentencia C 618 de 2015:

Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" que, según el artículo 209 de la Carta deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues "independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al estado por carrera,

⁶ estas consideraciones fueron expresamente consignadas en la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7

Sentencia SIJ-159 de 2002. M.P, Manuel José Cepeda Espinosa.

En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la administración pública persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Sobre el particular, se puede consultar la Sentencia C-331 de 2012. M.P, Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. *Ibidem*.

libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales".

Además, las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder "al desempeño de funciones y cargos públicos", establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y, tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13

constitucional. la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades,

Entonces, el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede "desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público" y debe "establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio".

Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio "entre dos principios de la función pública": a saber: "el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas" y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo".

DERECHO AL MERITO:

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado 11

"Sobre el tema la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el memo en un punto a través del cual se accede a la función pública, por ello se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado "12

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

El cual se encuentra en la Constitución Política, artículo 83: "Les actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-156 DE 2012, consideró:

¹¹Corte Constitucional Sentencia T 180 de 2015.

¹²Corte Constitucional Sentencia T 090 de 2013.

"la Corte mediante la sentencia SIJ-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado¹

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de cerrero administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior.²

En sentencia 257 de 2012, la Corte Constitucional establece:

2.3 EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1 El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7⁰ del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que

¹ Sentencia SIJ-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio)

² Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio)

tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales he de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justo. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de un apersona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional ¹⁵

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. ¹⁶

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales,

en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo. ¹⁷

COMPETENCIA

Usted es competente señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

15 T-946 de 2009.

¹⁶
Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y de 2015. ¹⁷ T-682 de 2016

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos acá invocados. (Art. 37 Decreto 2591 1991).

PRUEBAS

Ruego señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

- Tutelas interpuestas por causa similares

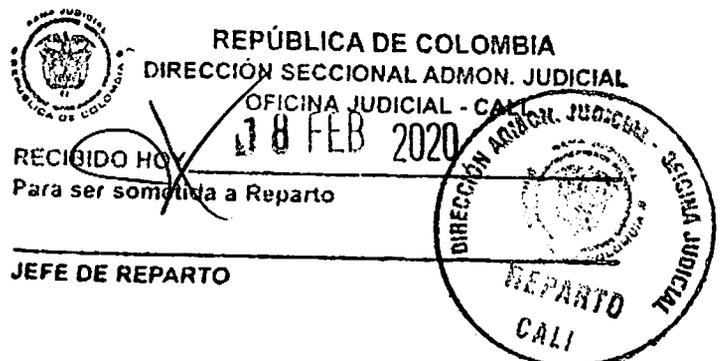
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 32 a n # 2 b -63, barrio prados del norte, apartamento 701 de la torre A, Celular: 318-3066974, correo electrónico: juan-pa74@hotmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 N° 96-64, piso 7 Bogotá Pbx: 57(1)3259700, Fax 3259713, correo para notificaciones judiciales: nptificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La universidad Libre, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co


Juan Pablo Villada Burgos
c/c 75091962



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 75 091 962

VILLADA BURGOS

APELLIDOS

JUAN PABLO

NOMBRES



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DE RECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1979

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S RH

M

SEXO

06-NOV-1997 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00548266-M-0075091962-20140217

0037216286A 1

1052741949